

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**Asunto:** Cédula de notificación por estrados de la **apertura de las cuarenta y ocho horas**, del escrito que contiene el **Recurso de Apelación** presentado ante este Organismo Público Local, el día nueve de abril de dos mil veinticuatro, signado por la Representante Propietaria del Partido Político Nueva Alianza en contra del "Acuerdo IMPEPAC/CEE/211/2024, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana que emana de la Comisión Ejecutiva de Quejas por medio del cual se desecha ilegalmente una denuncia presentada en contra de Lucía Meza y los partidos que la postulan(SIC)".-----

En Cuernavaca, Morelos, siendo las **dieciocho horas con cero minutos** del día **diez de abril del año dos mil veinticuatro**, el suscrito **M. en D. Mansur González Cianci Pérez**, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos del acuerdo IMPEPAC/CEE/332/2023 y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98, fracciones I y V, 327 y 353 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. -----

**HAGO CONSTAR**

Que en este acto, en los estrados de este órgano comicial, se hace del conocimiento público, el inicio del plazo de **cuarenta y ocho horas** para la publicación del escrito que contiene el **Recurso de Apelación** presentado ante este Organismo Público Local, el día nueve de abril de dos mil veinticuatro, signado por la Representante Propietaria del Partido Político Nueva Alianza en contra del "Acuerdo IMPEPAC/CEE/211/2024, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana que emana de la Comisión Ejecutiva de Quejas por medio del cual se desecha ilegalmente una denuncia presentada en contra de Lucía Meza y los partidos que la postulan(SIC)".-----

Asimismo hago constar que la presente cédula se fija en los estrados electrónicos de la página oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, misma que permanecerá durante **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de fecha y hora señalada en el párrafo que antecede, dando debido cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 327, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.-----

**ATENTAMENTE**

**M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ**  
**SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL**  
**DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES**  
**Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

Elaboró	Lic. Ivonne Santos Martínez
Revisó	Lic. Jorge Luis Onofre Díaz
Autorizó	Mtra. Abigail Montes Leyva



Recibi escrito original constante de 09 Fojas.

- 1.- Original de 01 Foja.
- 2.- Original de 01 Foja.



*[Handwritten signature]*  
 OFICINA DE PARTES  
 TRIBUNAL ELECTORAL  
 DEL ESTADO DE MORELOS

**Asunto:** Se interpone recurso de apelación en contra del Acuerdo **IMPEPAC/CEE/211/2024** emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana que emana de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

**MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS PRESENTES**

Kenia Lugo Delgado, en mi carácter de representante propietaria del Partido Político Nueva Alianza Morelos, Javier Garcia Tinoco Representante Propietario del Partido Político Morena, ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC), personalidad que acreditamos en términos de la copia certificada de la constancia de nombramiento como representante propietario ante el Consejo Estatal Electoral de ese Instituto, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en **calle Mercurio número 43 colonia Jardines de Cuernavaca, en esta ciudad de Cuernavaca, Morelos, cp. 62360**, así como el correo electrónico [kenia.l.d@hotmail.com](mailto:kenia.l.d@hotmail.com), con fundamento en los artículos 329 y 331 de Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, comparezco a interponer recurso de apelación contra el ilegal Acuerdo IMPEPAC/CEE/211/2024 por medio del cual el OPLE desechó incorrectamente la denuncia interpuesta en contra de Lucía Meza y los partidos que la respaldan, por diversas infracciones en materia electoral.

TEEM090424 162750

**REQUISITOS FORMALES**

- 1. Nombre del recurrente y firma autógrafa.** El nombre del suscrito se señala al principio del presente escrito recursal y la firma autógrafa se hace constar al final de este.
- 2. Domicilio y autorizados.** Señalo como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en **calle Mercurio número 43, colonia Jardines de**

**Cuernavaca, en esta ciudad de Cuernavaca, Morelos, cp. 62360**, así como el correo electrónico [kenia.l.d@hotmail.com](mailto:kenia.l.d@hotmail.com), autorizando para tal efecto, así como para rendir alegatos, ofrecer cualquier tipo de prueba e imponerse de autos, indistintamente, a Oscar Jiram Vázquez Esquivel.

**3. Identificación del acto impugnado y de la autoridad responsable.** En esta vía se impugna el acuerdo **IMPEPAC/CEE/211/2024** emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana que emana de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, por medio del cual se desechó ilegalmente una denuncia presentada en contra de Lucía Meza y los partidos que la postulan.

**4. Hechos en que se basa la impugnación y agravios que causa el acto controvertido.** Se señalan en el apartado correspondiente de la presente demanda.

### **PROCEDENCIA**

**1. Oportunidad.** El presente recurso se interpone oportunamente, pues el acuerdo impugnado se notificó automáticamente al partido que represento el 5 de abril del presente año; por ende, el plazo de 4 días previsto en el artículo 328 numeral del código de la materia transcurrió del 06 al 09 del mismo mes y año.

En consecuencia, si la presente demanda se presenta el 09 de abril, tal y como consta en el acuse de recibo correspondiente, es indudable que ello se realizó de manera oportuna.

**2. Legitimación.** En el caso se tiene por satisfecho dicho requisito, en virtud de que acudo a la jurisdicción electoral en representación legítima de un partido político registrado ante el órgano que emitió el acto que combato, tal como lo prevé la ley aplicable.

político registrado ante el órgano que emitió el acto que combato, tal como lo prevé la ley aplicable.

**3. Interés jurídico.** La Sala Superior del TEPJF ha razonado que el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del demandante o recurrente y éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa violación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia favorable, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la consecuente restitución, al demandante, en el goce del pretendido derecho vulnerado. Todo lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.

En ese sentido, en el presente caso cuento con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, toda vez que la decisión del Consejo Estatal Electoral genera una afectación directa a la esfera jurídica de mi representado, puesto que, de manera indebida y sin facultades para ello, desechó una denuncia en contra de una de las futuras contendientes para la gubernatura del Estado.

**4. Definitividad.** También se estima colmado el requisito de procedencia en cuestión, porque del análisis de la legislación electoral local se advierte que no existe un medio de impugnación que deba agotarse previamente, a través del cual se puedan combatir y resarcir las violaciones alegadas en la presente instancia.

### **HECHOS**

**PRIMERO.** El 27 de enero de 2024, Lucy Meza comenzó una serie de actos que buscan posicionar su nombre y su imagen, valiéndose de su calidad de Senadora de la República, beneficiando su calidad de Precandidata y virtual candidata por la

Coalición Fuerza y Corazón por Morelos, así como los distintos partidos políticos que la integran, denominadas “Foros Ciudadanos para una Agenda Legislativa” (o también denominados “Foros Ciudadanos” o “Foros Legislativos”), en los cuales aparecen menores de edad en diversas publicaciones de Facebook y distintas redes sociales verificadas de la Senadora Lucy Meza sin el consentimiento de éstos y sus padres para ello, lesionando el interés superior de la niñez.

**2. Acuerdo de desechamiento.** El 5 de abril siguiente, el Consejo Estatal Electoral emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/211/2024**, a través del cual se desecha la denuncia de manera contraria a Derecho.

### **PRETENSIÓN Y CAUSA DE PEDIR**

La **pretensión** consiste en que se revoque la determinación de la responsable relativa a desechar la denuncia y se le ordene que emita otro acto en el que la admita y dé trámite conforme a la ley para que se conozca el fondo del asunto.

La **causa de pedir** radica en que tal determinación no tiene sustento jurídico alguno, ya que fue emitido en exceso de facultades y sin la debida motivación. Además, fue adoptado a partir de una valoración probatoria deficiente, en detrimento a los derechos del partido que represento.

### **MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

La autoridad responsable desechó la denuncia presentada en contravención a la normativa que rige su actuar, realizando en el acuerdo **IMPEPAC/CEE/211/2024** indebidamente las siguientes consideraciones de fondo (extralimitación de sus facultades):

- Que de las publicaciones denunciadas no se podían desprender, de una simple visualización, el reconocimiento o identificación de personas menores de edad.

- Que, de las publicaciones en cuestión, no se advertía que las mismas tuvieran carácter político-electoral, de modo que no eran aplicables los lineamientos invocados en las denuncias.

En el caso, la autoridad responsable llevó a cabo una supuesta revisión preliminar con la que se extralimitó, a partir de la cual llegó a las conclusiones equivocadas a las que se ha hecho alusión.

Sin embargo, dicho análisis no puede llevarse al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido mediante **juicios de valor**, ni la legalidad o ilegalidad de los hechos que motivaron la denuncia primigenia, pues ello no le compete a dicha autoridad de acuerdo con la normativa, sino al tribunal electoral de Morelos, de tal manera que no podía determinar si los menores eran o no identificables de conformidad con los lineamientos, y mucho menos calificar la naturaleza de las publicaciones para determinar si comprendían o no el ámbito material de aplicación de tal normativa.

En efecto, esto es así, dado que esas valoraciones sustantivas son propias de la sentencia de fondo que la autoridad competente dicte en el procedimiento especial sancionador respectivo, para lo cual, se requiere un análisis e interpretación de la normativa aplicable y una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y administrada de las probanzas allegadas al sumario, a efecto de que el juzgador esté en condiciones de decir si está plenamente probada la infracción denunciada, así como la responsabilidad de los sujetos inculcados y, de ser el caso, imponer la sanción correspondiente. En el caso, el mero hecho de que aparecieran niños convertía a los hechos como potencialmente infractores de la normativa, sin que la autoridad sustanciadora pudiera determinar la aplicabilidad o inaplicabilidad de los lineamientos a partir de una auténtica valoración probatoria en función de una interpretación normativa de alto calado.

Lo anterior, porque para concluir si los hechos objeto de denuncia constituyen o no una vulneración a la normativa electoral, es necesario llevar a cabo el trámite completo del procedimiento especial sancionador, consistentes en: admitir la denuncia, emplazar a los sujetos denunciados, realizar investigaciones y desahogar la fase probatoria en el procedimiento, para entonces sí enviar el asunto al tribunal local competente.

Solo de esa forma se obtendrán todos los elementos necesarios, y en función del estudio integral y exhaustivo del caso, estar en aptitud jurídica de resolver sobre la existencia o no de las infracciones aludidas y los responsables de las mismas, así como del radio de acción y ámbitos de aplicación de la norma involucrada (lineamientos) con base en la finalidad de las publicaciones, que claramente fueron de carácter político-electoral.

En tal lógica, es evidente que la autoridad responsable actuó de forma contraria e ilegal, contraviniendo lo que sus facultades le permiten y en vez de realizar un análisis preliminar para encontrar indicios de una posible infracción a la normativa electoral, la responsable hizo lo opuesto al buscar cualquier tipo de elemento que pretendiera justificar el acuerdo de desechamiento de la queja incoada, aún y a sabiendas que no tiene facultades para realizar consideraciones de fondo para determinar la improcedencia de una queja, tal como se demostrará a continuación.

**A. La autoridad responsable realizó consideraciones de fondo que no le competen para justificar su indebido desechamiento.**

El acuerdo aprobado por el Consejo Estatal Electoral General emitió el desechamiento a partir de consideraciones de fondo sin contar con facultades para ello, de tal forma que se extralimitó y su decisión resulta inválida y debe revocarse.

Al respecto, como criterio obligatorio, se tiene lo que ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), ha señalado los casos en los que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral (INE) puede desechar las denuncias presentadas a su conocimiento (solamente cuando es evidente, más allá de toda duda, que los hechos no tenían relación alguna con la materia electoral).

Es relevante el hacer alusión a tales consideraciones, dado que la Unidad en comento es el símil a nivel federal, de la actuación que se controvierte por esta vía, dado que esencialmente tiene el mismo modelo de resolución de los procedimientos especiales sancionadores. Con la única diferencia que es el órgano central del instituto electoral local el que emite las resoluciones de desechamiento.

En esa lógica, se ha sostenido por parte del máximo órgano jurisdiccional de la materia que sólo procede el desechamiento de una queja del procedimiento especial sancionador, cuando entre otras causas, los hechos denunciados no constituyan **de manera evidente** una violación en materia de propaganda político electoral, o, en su caso, **de forma clara** no puedan actualizar una infracción en la materia.

En esa lógica, por el contrario, cuando existan elementos que permitan considerar que los hechos denunciados **TIENEN RACIONALMENTE LA POSIBILIDAD** de constituir una infracción a la ley electoral, la denuncia debe de admitirse y tramitarse, para que sea la autoridad jurisdiccional **quién realice los juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley vulnerada.** En este caso, la sola presencia de menores actualiza esa hipótesis de

mera posibilidad de infracción, por ende, no se actualiza la causal de improcedencia.

Esto es, si el órgano administrativo electoral otorga algún valor o, en su caso, realiza ejercicios de ponderación sobre los hechos denunciados, nos encontramos ante la situación que el desechamiento es indebido, pues existe un pronunciamiento de fondo que compete a la autoridad jurisdiccional y no a la autoridad administrativa sustanciadora o instructora de procedimiento.

En el caso, aún y cuando la autoridad no abordó las publicaciones denunciadas, tomando en cuenta la calidad de la denunciada y la verdadera naturaleza y finalidad de sus publicaciones y los foros que organizó (incidir en preferencias electorales), al momento de realizar las mismas, la autoridad sustanciadora electoral ponderó y concatenó:

- i) La existencia de los hechos y de las publicaciones.
- ii) Que las publicaciones no tenían el carácter de político-electoral, y en consecuencia no podría existir una violación por la aparición de menores.

Los elementos precisados fueron introducidos y analizados por la autoridad sustanciadora mediante un **auténtico juicio de valor**, para sostener que la conducta no constituía una infracción en materia electoral, lo cual demuestra que su decisión es *ultra vires*, puesto que no tiene competencias legales ni reglamentarias para ello. Para ello, tuvo que interpretar el alcance de los lineamientos y calificar la naturaleza de las pruebas, lo cual le compete exclusivamente a este tribunal, no a la autoridad sustanciadora.

Esto significó, en esencia, que la autoridad administrativa electoral valoró y ponderó los alcances de los elementos normativos y fácticos señalados

(publicaciones y lineamientos), para pretender otorgar una cobertura legal a la conducta, esto es, más allá de verificar si existía una incidencia razonable en la materia, realizó juicios de valor para calificar la legalidad de la conducta denunciada al amparo de los referidos derechos, sobre la base de que no eran publicaciones con carácter político electoral, cuando ese examen y esa decisión corresponde a quien resuelve el fondo del asunto.

Dicho proceder excede las facultades a cargo de la autoridad instructora, pues sustituyó un análisis preliminar para verificar algún impacto y/o incidencia en la materia, por una ponderación en la que dota de cobertura legal al medio comisivo en el que se hicieron este tipo de expresiones.

En este sentido, lo que nos ha dejado claro en innumerables ocasiones el **TEPJF** es, que, forzosamente, se debe hacer un análisis de fondo para determinar si, razonablemente, de las publicaciones denunciadas se advierte una potencial infracción por la afectación a la imagen de menores de edad (superior interés del menor), dada la lógica en la cual fueron expuestos en publicaciones con finalidad proselitista.

Por tanto, no sería dable que, a través de un análisis en sede preliminar, es decir, aquel realizado por la autoridad responsable al determinar si los hechos materia de denuncia pueden actualizar una infracción en materia electoral, se concluya sin mayor motivación que los hechos denunciados no encuadran en los supuestos regulados por los lineamientos y que, aun cuando lo hicieran, no son apreciables los menores.

Es decir, la necesidad de valorar los hechos de la denuncia realizada se comprueba a partir de estudiar por sí mismas y en su justa dimensión la naturaleza de las publicaciones y su carácter político-electoral, al ser parte de una campaña

de promoción a la denunciada, de modo que la procedencia de la queja era evidente y la autoridad debía limitarse a integrar el expediente para después admitir y mandarlo a esta autoridad resolutora.

Ello, sin lugar a duda, es una cuestión electoral que debe ser analizada en el fondo, ya que existe la posibilidad racional de que se haya violado la ley y valores relevantes como el interés superior de los menores, por lo que la causal improcedencia invocada por la responsable no aplica en este caso, al no ser evidente que los hechos puestos a consideración de la autoridad no son materia electoral y necesitarse de un estudio detallado y exhaustivo para poder asegurar eso.

En tal lógica, la incidencia y por tanto la infracción que podría actualizarse es respecto a la aparición de menores sin consentimiento para ello en propaganda política-electoral. En ese sentido, el pronunciamiento de fondo llevado a cabo por la responsable se encamina al hecho de establecer de manera preliminar el carácter de las publicaciones, sin tomar en cuenta la finalidad de las mismas y cuál es la intencionalidad de publicarlas: posicionamientos electorales que podrían acreditar actos anticipados de campaña, ponderación que únicamente le corresponde realizar a este órgano jurisdiccional, quien es el único con esa esfera competencial.

Por tanto, a todas luces resulta indebido desechar de plano una denuncia en contra de la actualización de infracciones a la normativa electoral a través de razonamientos que se circunscriben únicamente al fondo del asunto, pues se distorsiona una porción normativa (la causal de improcedencia) para darle un sentido que no tiene y que, además, lesiona principios y derechos elementales como el acceso a la justicia, la tutela judicial efectiva y la correcta salvaguarda de los principios constitucionales que deben regir cualquier proceso electoral.

Ello, en la medida en que la identificabilidad o no identificabilidad de un menor en una publicación política es una cuestión de fondo, así como el alcance del ámbito material de eficacia y aplicación de los lineamientos que regulan la aparición de menores en esa clase de propaganda (aunque sea velada).

Avalar el proceder de la responsable podría implicar el absurdo de que los actores políticos incluyan a menores sin su consentimiento y el de sus padres en todo tipo de publicaciones cuyo objetivo escondido es enaltecer su figura, sin enfrentar ninguna consecuencia y así defraudar y violar la ley, lo cual es inaceptable en un Estado de Derecho que protege y tutela la infancia.

Es decir, la autoridad debió de analizar el impacto de las publicaciones y en consecuencia la aparición directa de menores podrían tener en la normativa electoral y la integridad del proceso, para poder concluir que las mismas no son susceptibles de violar la ley, por lo que, para llegar a dicha conclusión, forzosamente se requería de un análisis cualitativo que, por sí mismo, implica un juicio de valor para el que no está facultada la autoridad sustanciadora.

En el caso, la autoridad considera que, como resultado de las diligencias preliminares, no se advertía hecho alguno que constituyera una posible vulneración a la legislación electoral. Sin embargo, ese sólo hecho implicó una ponderación que partió de un análisis de fondo (valoración probatoria), situación que excedió las facultades con las que cuenta la autoridad responsable para determinar el desechamiento de un escrito de queja, ya que dicho análisis le correspondía forzosamente al órgano jurisdiccional local para acreditar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, y no así de la autoridad sustanciadora.

En este sentido, no es posible llegar a la conclusión a la que arribó la responsable, pues no hay forma en la que no se actualice, aunque sea de forma indiciaria, una vulneración a la normativa electoral, a partir de la aparición de menores, en publicaciones que tienen una finalidad electoral en el marco del desarrollo de la intercampaña.

En efecto, a manera de ejemplo y para ilustrar de mejor manera el actuar ilícito de la responsable, se ponen a consideración algunos de los aportados en la denuncia, con la finalidad de que este órgano jurisdiccional pueda visualizar los elementos que dejó de tomar en cuenta la responsable para percatarse de la posible infracción electoral:

LINK DE LA PUBLICACIÓN	DESCRIPCIÓN Y/O LINK DE LA PROPAGANDA	PROPAGANDA CON MENOR
<a href="https://www.facebook.com/LucyMezaGzm/posts/pfbid0Lqz39KhCUq6L25Ri6Gsb3hr9uqdmNeZRiZfYJamwc78S55kEk1eLtl8jTYGwvCLTI">https://www.facebook.com/LucyMezaGzm/posts/pfbid0Lqz39KhCUq6L25Ri6Gsb3hr9uqdmNeZRiZfYJamwc78S55kEk1eLtl8jTYGwvCLTI</a>	<a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=951050406381838&amp;set=pcb.951051096381769">https://www.facebook.com/photo/?fbid=951050406381838&amp;set=pcb.951051096381769</a>	

<p><a href="https://www.facebook.com/LucyMezaGzm/posts/pfbid037yA9yeuVZ8bsc7Khmf8SFKpz9stARKqVR5JVEdLRoYY4Fo1Whrmnov4fA5cbact8l">https://www.facebook.com/LucyMezaGzm/posts/pfbid037yA9yeuVZ8bsc7Khmf8SFKpz9stARKqVR5JVEdLRoYY4Fo1Whrmnov4fA5cbact8l</a></p>	<p><a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=955398652613680&amp;set=pcb.955399002613645">https://www.facebook.com/photo?fbid=955398652613680&amp;set=pcb.955399002613645</a></p>	
LINK DE LA PUBLICACIÓN	DESCRIPCIÓN Y/O LINK DE LA PROPAGANDA	PROPAGANDA CON MENOR
<p><a href="https://www.facebook.com/reel/7445342562195987">https://www.facebook.com/reel/7445342562195987</a></p>	<p>En el segundo 25-30 del video en aproximadamente aparece un niño identificable.</p>	

	<p>En el segundo 4-6 aproximadamente , aparece una niña indentificable.</p>	
--	---	--

LINKK DE LA PUBLICACIÓN	DESCRIPCIÓN Y/O LINK DE LA PROPAGANDA	PROPAGANDA CON MENOR
<p><a href="https://www.facebook.com/LucyMezaGzm/posts/pfbid02qdDSfjSa9Lj76rSUr48AcSUweeF26Di2f1rWHVib3EcTyWrRbpmjz9RosHC7wosil">https://www.facebook.com/LucyMezaGzm/posts/pfbid02qdDSfjSa9Lj76rSUr48AcSUweeF26Di2f1rWHVib3EcTyWrRbpmjz9RosHC7wosil</a></p>	<p><a href="https://www.facebook.com/photo?fbid=955356189284593&amp;set=pcb.955356799284532">https://www.facebook.com/photo?fbid=955356189284593&amp;set=pcb.955356799284532</a></p>	



Como puede advertirse, todos los menores están en primer plano, son claramente identificables, y la denunciada no recabó debidamente el consentimiento pertinente, de modo que la denuncia debió admitirse para que sea sancionada enérgicamente en el fondo.

Asimismo, la naturaleza de las publicaciones es evidentemente político-electoral, dado que el único objetivo apreciable de las mismas es posicionar la figura política de Lucía Meza de cara a las elecciones y así incidir en el ánimo de los electores mediante la difusión de su imagen como una opción política viable para gobernar la entidad federativa, aprovechando la imagen de menores para aparentar una cercanía con ellos.

Al respecto, es importante que este órgano jurisdiccional tenga presente el hecho de que la Sala Superior del TEPJF ya estableció que la imagen de los menores no puede ser capitalizada políticamente por quienes aspiran a contender y ocupar un cargo de elección popular, ya que ello afecta el interés superior de la infancia.

Además, la Sala Superior ha establecido en diversos precedentes, entre ellos, el **SUP-JE-1236/2023**, que la intercampaña no es un periodo de competencia electoral, por lo que está prohibido hacer expresiones en donde se hagan

referencias expresas sobre otra candidatura a un cargo público, ya que, al hacerlo, se desvirtúa la naturaleza de las intercampañas, en perjuicio de equidad en la contienda, lo cual demuestra la naturaleza de las publicaciones, más allá de que se difundieron en una etapa distinta a la campaña, pues ello no es determinante y decisivo.

Dicho de otro modo, las candidaturas ratificadas deben asegurarse que, en los mensajes proselitistas que emitan, no consten imágenes de menores sin las autorizaciones correspondientes mediante el procedimiento marcado por el Instituto Nacional Electoral. En ese sentido, es evidente que si las publicaciones fueran analizadas en su justa dimensión en el fondo del asunto, esta autoridad podría arribar a una conclusión distinta a la que arribó y hubiese admitido la queja.

En este sentido, a partir de todo lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el IMPEPAC realizó pronunciamientos de fondo que se tradujeron en una indebida motivación de su decisión de desechar, por lo que el Tribunal Electoral del Estado de Morelos deberá revocar el acuerdo impugnado, para que el IMPEPAC admita integralmente el escrito de queja y realice las diligencias necesarias con el objetivo de que el órgano resolutor cuente con todos los elementos necesarios para emitir una resolución atendiendo a todos los elementos contextuales e integrales, sancionando a Lucía Meza para proteger debidamente el interés superior de los menores.

## **PRUEBAS**

- 1. Documental.** Consistente en Constancia de Representante propietaria de Nueva Alianza Morelos de fecha 04 de octubre de 2019.
- 2. Documental.** Consistente en Constancia de Representante propietario de Morena de fecha 07 de enero de 2024.

**3. La instrumental de actuaciones.** Consistente en todas las constancias que obran en los expedientes administrativo y judicial.

**4. La presuncional.** En su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca a los intereses de la suscrita.

**5. Pruebas Técnicas.** Todas las imágenes, capturas de pantalla y ligas electrónicas insertadas en el presente escrito.

### **PUNTOS PETITORIOS**

Por las razones expuestas, a ustedes, Magistradas del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, respetuosamente solicito lo siguiente:

**Primero.** Tener por interpuesto en tiempo y forma el presente recurso de apelación y admitirlo por satisfacer los requisitos legales de procedencia.

**Segundo.** Tener por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones detallado en el presente recurso, y por autorizadas para tal efecto a las personas descritas en el apartado correspondiente.

**Tercero.** En su oportunidad, dictar sentencia en la cual se revoque el acuerdo impugnado y se deje sin efectos el desechamiento, ordenando a la responsable la admisión del procedimiento.

**“PROTESTAMOS LO NECESARIO”**

**MTRA. KENIA LUGO DELGADO**

**REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO  
NUEVA ALIANZA ANTE EL IMPEPAC**

**LIC. JAVIER GARCIA TINOCO**

**REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MORENA**



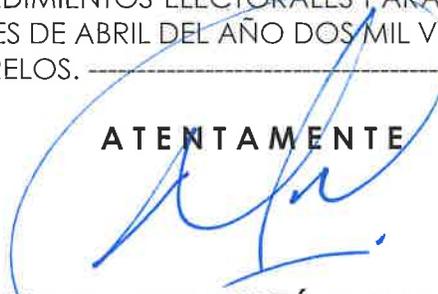
# CONSTANCIA

EL SUSCRITO MAESTRO EN DERECHO MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, HACE CONSTAR QUE EN EL "LIBRO PARA EL REGISTRO DE ACREDITACIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, DEL IMPEPAC" VOLUMEN II, CON FECHA SIETE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, EN LA FOJA 34V, CON EL NÚMERO 214 QUEDÓ ASENTADO EL SIGUIENTE REGISTRO. MISMO QUE SE ENCUENTRA VIGENTE. -----

LIC. JAVIER GARCÍA TINOCO	<b>REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO NACIONAL MORENA</b>
---------------------------	--

SE EXTIENDE LA PRESENTE CONSTANCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 98 FRACCIÓN XXXI Y 100 FRACCIÓN XII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS; A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, EN LA CIUDAD DE CUERNAVACA, MORELOS. -----

ATENTAMENTE




**M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE DE  
PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

AUTORIZÓ	LIC. JOSÉ ANTONIO BARENQUE VÁZQUEZ
REVISÓ	MTRA. DIANA CELINA LAVIN OLIVAR
ELABORÓ	LIC. MA. TERESA RENDÓN GUADARRAMA



# CONSTANCIA

EL SUSCRITO LICENCIADO JUAN ANTONIO VALDEZ RODRÍGUEZ, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, HACE CONSTAR QUE CON FECHA VEINTE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, EN LA FOJA 17 DEL LIBRO PARA EL REGISTRO DE ACREDITACIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC, VOLUMEN II, CON EL NÚMERO 112, QUEDÓ SENTADO EL SIGUIENTE REGISTRO:-----

M. EN D. KENIA LUGO  
DELGADO.

REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL  
PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS.

SE EXTIENDE LA PRESENTE CONSTANCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 98 FRACCIÓN XXX Y 100 FRACCIÓN XII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS; A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, EN LA CIUDAD DE CUERNAVACA, MORELOS. -----

ATENTAMENTE


LIC. JUAN ANTONIO VALDEZ RODRÍGUEZ.

ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO  
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA